

36

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

OPOSICIÓN A APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO

REFERENCIA: 251754003003-2021-00359-00
TESTADOR: JOSÉ AGUSTÍN FONSECA MARTÍNEZ
OPOSITORES: ROBERTO FONSECA CORREA
IDES FONSECA AREVALO
JOSE ANTONIO FONSECA ARÉVALO
CARLOS ALBERTO FONSECA ARÉVALO

CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibidas las diligencias por reparto, procede el Despacho a emitir pronunciamiento de acuerdo a la ritualidad procesal civil bajo los siguientes,

I.- ANTECEDENTES:

1. El 23 de mayo de 2021 falleció en esta municipalidad el señor JOSE AGUSTÍN FONSECA MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con C.C. 157.030.
2. El 4 de junio de 2021 la señora ANA MARÍA ARÉVALO presenta solicitud escrita ante la Notaría 2º del Círculo de Chía, a fin de que se de apertura al testamento cerrado que el finado señor FONSECA MARTÍNEZ otorgara en esa dependencia, indicando el nombre de los testigos instrumentales.
3. Recibida dicha solicitud, el señor notario procedió a señalar el día 18 de junio de 2021 a las 9:00 AM, para adelantar diligencia de apertura de testamento cerrado, conforme al artículo 62 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 32 del Decreto 2148 de 1983.



4. El día 11 de junio de 2021, ante el despacho notarial mencionado, fue radicado escrito de oposición a la apertura del testamento por parte del señor ROBERTO FONSECA CORREA.
5. El 12 de junio hogaño, de la misma forma, fue radicado escrito de oposición por parte de IDES FONSECA AREVALO, JOSE ANTONIO FONSECA AREVALO y CARLOS ALBERTO FONSECA AREVALO.
6. Llegada la fecha y hora indicada en el numeral 3º anterior, el Notario 2º encargado del Círculo de Chía reconoce la existencia de la oposición formulada y remite las diligencias a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Chía a fin de disponer lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 18 numeral 5º del Código General del Proceso, este estrado judicial es el competente para resolver respecto de la objeción a la apertura y publicación del testamento cerrado, anudado a que el testador falleció en esta localidad y fue en Chía donde se otorgó el testamento cerrado.

Como quiera que se presentó oposición a la apertura del acto solemne de disposición de los bienes, conforme al precepto 473 del estatuto procesal general se procederá a señalar fecha y hora a fin de resolver las oposiciones planteadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día treinta (30) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 AM para adelantar la audiencia de que trata el numeral 1º del artículo 473 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría cítese de forma INMEDIATA a la fecha señalada en el numeral anterior de la forma más expedita posible a los opositores:

- ROBERTO FONSECA CORREA
- IDES FONSECA AREVALO,
- JOSE ANTONIO FONSECA AREVALO
- CARLOS ALBERTO FONSECA AREVALO

Así como a los testigos testamentarios:

- MARIA EUGENIA RIVEROS BELTRAN



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

37

- OROZCO ANIBAL RUBIANO
- MARIA DELLY HERNANDEZ DE TRIVIÑO
- AZUCENA RODRIGUEZ OLIVEROS
- MISAEL LANCHEROS RODRIGUEZ

Y a la solicitante de la apertura ANA MARÍA AREVALO. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: A fin de garantizar la mayor publicidad posible, líbrese EXHORTO al Notario 2º del Círculo de Chía, para que en la cartelera se fije un aviso por tres (3) días, en el cual se informe a cualquier interesado que ante este Juzgado se resolverá sobre la apertura del testamento cerrado en la fecha indicada atrás.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy <u>24 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



61

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
REFERENCIA: 0659-18
DEMANDANTE: DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE
DEMANDADOS:
SENTENCIA NÚMERO: 54

CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 579 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, procede el despacho sin más consideraciones, a emitir el fallo que en derecho corresponde, reunidas las exigencias como están para ello, y estableciéndose desde ya que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE, que en el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de San Francisco - Putumayo, existe un yerro consistente en su fecha de nacimiento, toda vez que nació el 15 de agosto de 1971, pero en el documento se consignó 13 de agosto de 1961.

Señala que su fecha verdadera de nacimiento se puede corroborar con unos certificados de estudios de primaria, donde aparece la edad que tenía en aquel entonces.



Indica que si hubiese nacido en el año 1961 como aparece en su registro civil, habría podido expedir su cédula desde el año 1977 y tardado 30 años en expedir su documento de identidad.

II. PRETENSIONES

Solicita que mediante sentencia se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de San Francisco - Putumayo, teniendo en cuenta para el efecto, que su fecha de nacimiento fue el día 15 de Agosto de 1971 y no como allí erróneamente se indicó.

Igualmente solicitó se le concediera Amparo de Pobreza, designándole un apoderado para llevar a cabo la solicitud de corrección de su registro civil de nacimiento.

III. ACTUACIÓN

El proceso se admitió mediante auto fechado 14 de noviembre de 2018 (Fl.14), y se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Municipal de San Francisco - Putumayo.

Así mismo, en auto de la misma fecha se concedió amparo de pobreza solicitado, designando a la Dra. MARIA MERCEDES TORRES, como apoderada de la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE, profesional del derecho que se posesionó del cargo designado el 25 de enero de 2019 (Fl.17).

LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - PUTUMAYO contestó que el Registro Civil de Nacimiento de la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE que reposa en esa Dependencia, no presenta enmendaduras, ni tachaduras, ni correcciones en su nombre, en la fecha de inscripción, como tampoco en la fecha de nacimiento que es el 13 de agosto de 1961. Igualmente, manifestó que falta por definir con que documentos base se realizó la solicitud de la cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019 (Fl.31) requirió a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - PUTUMAYO, para que allegara copia de los Registros Civiles de Nacimiento que reposaran en los folios 112 y 114 del tomo 16, con el fin de esclarecer la real fecha de nacimiento de la demandante.



Así mismo, se requirió a la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE para que arrimara copia de la partida de bautismo.

Una vez allegada la partida bautismo, y al evidenciar que existía una inconsistencia en el día de nacimiento, se requirió a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE POPAYAN, para que arrimara el documento base que tuvo en cuenta para expedir la cédula de la señora NARVAEZ SOLARTE.

IV. CONSIDERACIONES

1. Del estado Civil como atributo de la Personalidad

Atendiendo los postulados de los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad, que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

En ese orden de ideas, el registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

V. CASO EN CONCRETO.

En el caso sub-judice, la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE, acude a la jurisdicción ordinaria para que por medio de una sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil, toda vez que el mismo consigna como fecha de nacimiento el día 13 de agosto de 1961, siendo la correcta el **15 de agosto de 1971**.

La demandante aportó como pruebas, una declaración extraprocesal juramentada y unos certificados de estudios de la Escuela donde cursó varios grados de primaria, documentos con los cuales pretende acreditar que nació el 15 de agosto de 1971.

En este punto se debe advertir que de la citadas pruebas aportadas no fueron suficientes para verificar el error que afirma la demandante se cometió en su



Registro Civil de Nacimiento, toda vez que los certificados de estudio no son una prueba directa que permita corroborar realmente cuál fue su fecha exacta de nacimiento, pero si pueden tenerse como indicio para estos efectos.

Por lo anterior, el Juzgado facultado por el numeral 4° del artículo 42 del C. G. del P., mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019 (Fl.31), requirió a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO – PUTUMAYO, para que allegara copia de los Registros Civiles de Nacimiento que reposaran en los folios 112 y 114 del tomo 16, con el fin de esclarecer la real fecha de nacimiento de la demandante y requirió a la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE para que arrimara copia de la partida de bautismo.

Allegados los registros de nacimientos, pudo verificarse que respecto del que se encuentra en el folio 112 del mismo tomo donde se encuentra el de la demandante, la fecha de nacimiento es del 18 de febrero de **1973** y respecto del registro que se encuentra en el folio 114, se observan enmendaduras en el mes de nacimiento y el año no es del todo legible.

La anterior actuación se realizó oficiosamente para determinar el año de nacimiento de las personas que se encuentran inscritas en el mismo tomo en el cual se encuentra el registro civil de nacimiento de la acá demandante.

Ahora bien, una vez arrimada la partida de bautismo de la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE (Fl.35), puede leerse:

“En la Parroquia San Francisco de Asís de San Francisco Putumayo, a quince de agosto de **mil novecientos setenta y uno**, el P. Manuel Ávila Castañeda, bautizó solamente a una niña nacida **el trece de agosto** del presente año...”.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la fecha real de nacimiento de la demandante es el año 1971, pero en lo que respecta al día debe advertirse que el Despacho no encuentra pruebas documentales con las cuales pueda predicarse que la señora DORIS DEL SOCORRO haya nacido el 15 de agosto, pues el registro de nacimiento es claro en cuanto a que nació el 13 de agosto y así lo ratifica su partida de bautismo.

Ahora bien, respecto de la declaración extraprocesal allegada, debe decirse que a pesar de que sus padres, personas que estuvieron presentes al momento de



63

realizar el Registro Civil de Nacimiento, bajo la gravedad de juramento manifiestan que efectivamente la demandante nació el **15 de agosto de 1971**, no es suficiente la mera manifestación de sus familiares para acreditar su fecha nacimiento, al respecto manifestó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...el hecho notorio no puede predicarse para este tipo de asuntos, como quiera que si el actor manifiesta como fecha de nacimiento 15 de marzo de 1952, sería un hecho conocido en su intimidad familiar, no exento de prueba, por ello, no basta la mera manifestación que nació en determinado tiempo, pues no son tipos de acontecimientos conocidos por la generalidad, sino que es menester la prueba fehaciente acerca de la fecha exacta de tal ocurrencia”. (Subraya el Juzgado).

Así las cosas, debe tenerse por cierto, en primer lugar, que el registro civil que se desea corregir, fue realizado por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - PUTUMAYO, y autorizado en vigencia del Decreto 1260 de 1970, donde por expresa autorización legal, se permitió su inscripción valorando como prueba del nacimiento, el documento antecedente que denominaron “partida eclesiástica”, por lo que el mismo goza de plena validez.

De igual forma, los artículos 89, 95 y 96 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 establecen lo siguiente:

ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial** firme que la ordena o exige, según la ley.

ARTICULO 96. Las **decisiones judiciales** que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Por consiguiente, es procedente el acudir a la jurisdicción **para que se corrija el año de nacimiento**, trámite que no puede ser omitido agotando la vía gubernativa que autoriza la misma normatividad, dado que un cambio en la fecha, si quiera por un día, o para el caso en estudio, diez (10) años, alteraría el estado



civil de la demandante, y se itera, este solo procede por intermedio de orden judicial.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que obra dentro del expediente la copia del registro civil de la demandante, su partida de bautismo, que consigna como fecha de bautismo el 15 de agosto de 1971, en el aparece como fecha de nacimiento **13 de agosto de 1971** y nombre **DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE** y se aportó además, copia simple de la cédula de ciudadanía, documentales de las cuales se colige que, su fecha de nacimiento fue el **13 de agosto de 1971**.

Confrontada la prueba documental reseñada, este despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando que la fecha de nacimiento fue el **13 de agosto de 1971**; en consecuencia, se ordenará la corrección del respectivo registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la fecha de nacimiento de la señora **DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE** es el **13 de agosto de 1971**, tal y como quedó consignado en el acta de bautismo o "partida eclesiástica".

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - PUTUMAYO**, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir en lo pertinente el registro civil de la señora **DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE**

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy <u>24 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 2020-00458
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URIEL RIAÑO MONTAÑO
SENTENCIA NÚMERO: 53

CHÍA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: BANCOLOMBIA S.A., el día 3 de noviembre de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual previa subsanación el Juzgado accedió mediante auto calendarado 4 de diciembre de 2020 (folio 36 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: MANFRED GEORG HILLER BERNAL, se notificó bajo la regulación del Decreto 806 de 2020 el 16 de febrero hogaño del mandamiento de pago librado en su contra.

Dentro del traslado y por intermedio de apoderado judicial, presentó de forma extemporánea recurso de reposición contra el mandamiento de pago y



presentado la excepción de pago de la obligación (artículo 1625 numeral 1º Código Civil, folio 46 C.1).

2.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR EL DEMANDADO

En escrito de 12 de marzo de 2021 la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución y dentro del término de traslado no se pronunció respecto de la excepción planteada.

Vencido el término anterior, el 26 de marzo del corriente año este Juzgado decretó como prueba de oficio la presentación de una relación histórica de los pagos de las obligaciones ejecutadas, a lo cual en escrito de 12 de abril de 2021 (fl. 72 C.1), se presentó solicitud de terminación de proceso por pago de cuotas en mora, siendo la misma improcedente como se resolvió en providencia de 20 de abril de 2021, debido a que lo ejecutado no estaba pactado por instalamentos.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden judicial, en auto de 4 de mayo de 2021 se impuso sanción pecuniaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que se mantuvo en interlocutorio de 21 del pretérito mes.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, se dispuso fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas adicionales por practicar. auto debidamente notificado y que adquirió ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la



84

acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra acreditada e indiscutida dentro de la instancia, al ser presentados y exhibidos los títulos valores provenientes del deudor, quien en ningún momento desconoció su firma impresa en ellos, para los efectos de los artículos 624 y 625 del Código de Comercio.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como títulos ejecutivos cuatro pagarés con cartas de instrucciones, con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2020, salvo el No. 3370086576 que contaba con fecha de exigibilidad 10 de julio de 2020, que reflejaban los siguientes importes:

Pagaré No. 3370086576 \$8'196.583 (folio 33)

Pagaré No. 3370088543 \$2'283.189 (folio 31)

Pagaré No. 3370087498 \$4'175.865 (folio 29)

Pagaré No. 3370087237 \$4'925.264 (folio 27)

Los cuales formalmente cumplen con los requisitos establecidos en el precepto 422 del Código General del Proceso y los especiales consignados en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

4.1 PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en los títulos valores.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir al demandante en el llenado de los títulos conforme a la carta de instrucciones, por cuanto se está alegando que no existen obligaciones pendientes entre las partes y por el contrario, los pagos correspondientes se ejecutaron dentro del término legal.



Adicional a ello, se presentan cuatro relaciones de pago y un oficio de rectificación otorgado por el demandante, en el cual se hace una corrección a los valores recibidos y se indica que no existen obligaciones pendientes para ser pagadas, como se aprecia a folios 62 a 64.

Luego, en realidad, los negocios jurídicos fundamento de los títulos valores que no es otro que un contrato mercantil de mutuo, aún se encuentran pendientes de ser saldados, pero la forma en que la entidad bancaria diligenció los instrumentos mercantiles no se hizo en estricto apego a las instrucciones dadas según el artículo 622 del Código de Comercio.

Así si el tenedor llena el documento traspasando las facultades contenidas en el título valor, el suscriptor, en este caso está legitimado para proponer la excepción fundada en la violación de instrucciones, lo cual en el caso de marras está llamada a la prosperidad.

Por ende, no se puede declarar la excepción de pago probada, dado que la obligación en sí no está saldada, lo que realmente ocurre es que el tenedor diligenció indebidamente los títulos, al indicar un monto de dinero y hacerlo exigible, estando el deudor AL DÍA con sus obligaciones, tal y como en realidad fue la intención del memorial de 12 de abril de 2021.

En conclusión, el Despacho conforme al precepto 282 del Código General del Proceso se reconocerá de oficio la excepción que procede a denominarse VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, terminando el proceso y condenando en costas a la parte demandante.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE PROBADA la excepción que el despacho denomina **VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.



06

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala \$200.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.

SEXTO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 3º del artículo 443 y el numeral 4º del artículo 597 del C. G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como título valor a la parte demandante, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055, hoy <u>24 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
